



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 049 DE 2016 CÁMARA.

Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen Congresional, el Proyecto de ley número 049 de 2016 es de autoría de los (a) honorables Representantes Inti Raúl Asprilla Reyes, Luciano Grisales Londoño, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Óscar Ospina Quintero, Ana Cristina Paz Cardona, honorable Representante y Arturo Yepes Álzate y los honorables Senadores (a) Antonio Navarro Wolff, Claudia López Hernández, Jorge Eliéser Prieto Riveros, el cual fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 3 de agosto de la presente anualidad, y publicado, conforme el mandato legal, en la *Gaceta del Congreso* número 599 de 2016.

El proyecto fue remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, se designó a la ahora firmante como coordinadora ponente del proyecto acorde al oficio de referencia CTPC 3.3.-221-16.

El proyecto se fundamenta y cumple con el mandato constitucional en relación al contenido de las iniciativas legislativas y la competencia del congreso, al respecto:

¿Artículo 150. Numeral 12 establece: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones [¿]: 12. ¿Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley¿.

¿Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado¿. (Subrayado fuera del texto).

¿Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella¿.

¿Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido¿.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

¿Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

De manera que, si bien la iniciativa legislativa cumple con las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley consagradas en la normatividad, cabe resaltar que las leyes que decreten impuestos, exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno (artículo 154 C. P.)^{1[1]}.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido en la segunda hipótesis que contempla el artículo 154 de la Constitución Política, la cual refiere: (ii) *¿[¿] un proyecto de ley referido en su totalidad a asuntos sujetos a la reserva en materia de iniciativa legislativa haya sido presentado por un congresista [¿] se requiere el aval del Gobierno¿.*

Es decir, que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior^{2[2]}, sino también debe entenderse que la intervención y coadyuvancia del Gobierno nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental, así las cosas dicha *coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias*^{3[3]}.

En conclusión, resulta imprescindible aclarar que la presente iniciativa siendo de origen congresional sobre materias que comprometen aspectos propios de las competencias del Gobierno, deberá contar con la respectiva manifestación y consentimiento de la voluntad legislativa gubernamental antes de su aprobación en plenarias.

^{1[1]} Castro de Cifuentes, Marcela, artículo ¿Fundamentos de Derecho de los negocios para no abogados, Universidad de los Andes, Bogotá 2013.

^{2[2]} Corte Constitucional. Sentencia C-1007 de 2000. M. P. (e) Cristina Pardo Schlesinger.

^{3[3]} *Ibídem.*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

De igual forma debe darse observancia a los siguientes principios en materia tributaria:

Principio de Legalidad del tributo: de acuerdo con el principio de legalidad, todo tributo requiere de una ley previa que lo establezca y la competencia para imponerlo radica en el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales como órganos de representación popular.^{4[4]}

Principio de Certeza del tributo: en virtud del principio de certeza, la norma que establece el impuesto debe fijar el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa^{5[5]}.

Principio de Irretroactividad del tributo: la ley que impone un impuesto no puede aplicarse a hechos generadores ocurridos antes de su vigencia^{6[6]}.

Principio de Equidad tributaria: es la manifestación del derecho fundamental de igualdad en esa materia y por ello proscribe formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados tanto por desconocer el mandato de igual regulación legal cuando no hay razones para un tratamiento desigual, como por desconocer el mandato de regulación diferenciada cuando no hay razones para un tratamiento igual^{7[7]}.

Principio de Eficiencia del tributo: implica que debe existir una relación de equilibrio entre los costos que la administración debe asumir para el recaudo del tributo y las sumas recaudadas, es decir, se trata de generar el mayor recaudo al menor costo^{8[8]}.

Principio de Igualdad tributaria: es la creación y aplicación idéntica de la ley a todos los sujetos contribuyentes sin introducir diferencias debidas a su situación personal o a las relaciones que existan entre ellos; y en sentido negativo como la eliminación de discriminaciones en una situación semejante o similar y esta tiene dos proyecciones: igualdad en la ley e igualdad en la aplicación de la ley^{9[9]}.

Naturaleza jurídica de las Tasas

Por otra parte, la estructura tributaria de los ingresos se clasifica en tres categorías, en primer lugar, los impuestos, en segundo lugar, las tasas por la prestación de servicios públicos, y, finalmente, las contribuciones parafiscales. Respecto la naturaleza jurídica de las tasas, en la Sentencia número C-465 de 1993, la Corte Constitucional sostuvo que:

^{4[4]} Corte Constitucional. Sentencia C-664 de 2009. M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

^{5[5]} *Ibídem.*

^{6[6]} *Ibídem.*

^{7[7]} *Ibídem.*

^{8[8]} *Ibídem.*

^{9[9]} Corte Constitucional. Sentencia. C-776 de 2003. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.



¿...son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero solo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: Por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta.

La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de **compensar** en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él.

Bien importante es anotar que las consideraciones de orden político, económico o social influyen para que se fijen tarifas en los servicios públicos, iguales o inferiores, en conjunto, a su costo contable de producción o distribución. Por tanto, el criterio para fijar las tarifas ha de ser ágil, dinámico y con sentido de oportunidad. El criterio es eminentemente administrativo¿. (M. P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa)¿.

A partir de la anterior transcripción, se puede afirmar que la contribución denominada ¿Tasa por Utilización del Agua¿ (TUA) tienen el carácter de tasa nacional con destinación específica, pues, en efecto, tales contribuciones procuran la recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación por parte de las autoridades ambientales de los siguientes servicios^{10[10]}.

Por otra parte, en Sentencia C-1171 de 2005, la Corte define tasa, de la siguiente manera:

¿Constituyen el precio que el Estado cobra por un bien o servicio y, en principio, no son obligatorias, toda vez que el particular tiene la opción de adquirir o no dicho bien o servicio, pero lo cierto es que una vez se ha tomado la decisión de acceder al mismo, se genera la obligación de pagarla. Su finalidad es la de recuperar el costo de lo ofrecido y el precio que paga el usuario guarda una relación directa con los beneficios derivados de ese bien o servicio (¿).

A su vez la Sentencia C-475 de 2005 la Corte sintetizó las características de las tasas así: (i) el Estado puede trasladar a los ciudadanos el costo de prestar determinados servicios mediante la fijación de tasas; (ii) el establecimiento de tasas que no consultan la capacidad económica de los contribuyentes contradice la Carta Fundamental ; (iii) las autoridades administrativas pueden fijar las tarifas de tasas y contribuciones, a través de métodos y sistemas claros y precisos.

De igual forma una clasificación de las tasas obedece a **las tasas retributivas** que son un cobro que realiza la autoridad ambiental a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, por la utilización directa o indirecta del recurso como receptor de vertimientos puntuales, en razón

^{10[10]} Corte Constitucional. C-495 de 1996.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

a los enormes costos sociales y ambientales así como a los efectos nocivos que entraña la contaminación con materia orgánica y sólidos suspendidos de estos bienes de uso público^{11[11]}.

Las tasas retributivas fueron concebidas para la defensa del ecosistema en el marco de un desarrollo sostenible, entendido como aquel que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes, pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias (principios 1 y 2 de la Declaración de Estocolmo de 1972; principios 3 y 4 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 también conocida como Carta de la Tierra)^{12[12]}.

De igual forma existe la *tasa ambiental*: que se ha utilizado el mecanismo económico de la tasa con el fin de transmitir un costo a quienes se benefician de una u otra manera con la utilización de los recursos naturales, con lo cual se están financiando las medidas correctivas necesarias para sanear los efectos nocivos de los ecosistemas y a través de la misma^{13[13]}.

Así las cosas, se puede entender como Tasa por Utilización del Agua (TUA) como aquel cobro que se realiza a todos los usuarios del recurso hídrico, a excepción de aquellas personas propietarias de un predio que dispongan de una fuente de agua natural que nazca y muera dentro del mismo predio; asimismo, están exentos de pagar dicha tasa aquellas personas que usen el agua de la fuente natural para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales.

En Colombia, acorde a la normativa vigente, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que tome agua de una fuente natural está obligada a solicitar una concesión de agua ante la autoridad competente y a pagar, previa factura emitida por dicha autoridad, un tributo por cuenta de la prestación del servicio público del que está haciendo uso al tomar el agua^{14[14]}. A este tributo se le denomina TUA.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

- La tasa por uso de agua fue creada por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-ley 2811 de 1974, artículo 159.

- La Ley 99 de 1993 en su artículo 43 estableció: *¿Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas*

^{11[11]} Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera Radicación número: AP-08001-23-31-000-2003-00013-01.

^{12[12]}

^{13 [13]} Corte Constitucional. Sentencia C-495 de 1996.

^{14[14]} Concepto acogido en la sentencia C-545 de 1994.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

por el Gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

- El Decreto número 155 de 2004, reglamentó el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y posteriormente fue modificado por el Decreto número 4742 de 2005.

- La Ley 1450 de 2011, en el artículo 216, parágrafo 3° establece que la tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

- El Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015, ¿Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible¿, en el Título 9 de los Instrumentos Financieros, Económicos y Tributarios, en su Capítulo 6 compila todas las normas anteriores con respecto al cobro de las Tasas por Utilización del Agua^{15[15]}.

III. OBJETO Y DESCRIPCIÓN

DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley está acorde a la competencia establecida en el artículo 338 de la Constitución Política que faculta al Congreso para intervenir en la determinación de las tarifas de las tasas por utilización del agua tomada del medio natural y que tienen como destinación específica la conservación de las cuencas hidrográficas.

Lo anterior, se realiza sin modificar las competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contempladas en el sistema y método de determinación de las tarifas determinado por la actual ley y que continuaría vigente. La única reforma consiste en establecer unas tarifas mínimas que deban ser aplicadas por este Ministerio para algunos sectores con alta capacidad de pago, manteniendo la potestad de dicha autoridad para fijar las tarifas mínimas en el resto de sectores. Todo lo anterior, orientado a fortalecer el traslado de recursos de los sectores urbanos y productivos con mayor capacidad de pago, a las zonas rurales en donde se encuentran las cuencas abastecedoras de agua, de tal forma que se puedan asumir adecuadamente los retos derivados de los eventos climáticos extremos y de los requerimientos de una inversión ambiental en las zonas de posconflicto.

Para cumplir con este objetivo, este proyecto tiene dos finalidades: 1) se parte de reafirmar la competencia actual del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para aplicar el sistema y método de fijación de las tarifas, aplicando los criterios establecidos en la ley para establecer tarifas diferenciales según cada sector productivo y cada región o cuenca hidrográfica. 2) mantiene la aplicación de los criterios vigentes para fijar las tarifas a los usuarios de los municipios más pequeños,

^{15[15]} <http://www.coralina.gov.co/coralina/informacionciudadano/tasas/tasas-por-uso-del-agua>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

con predominio de población con más baja capacidad de pago; para el sector agropecuario, que tiene especiales retos en estos momentos de posconflicto; y para las empresas de generación eléctrica, para las cuales la ley actual determina unas tarifas a niveles aceptables.

Bajo este escenario, la modificación que pretende este proyecto de ley se limita a fijar un piso más razonable a las tarifas mínimas de las empresas industriales y del sector extractivo que toman agua de las fuentes naturales, así como a las empresas de acueducto de las ciudades con mayor población de estratos cuatro, cinco y seis y por tanto con mayor capacidad de pago.

En síntesis, el proyecto busca incrementar los recursos para el manejo de las cuencas, pero de una manera evidentemente progresiva, con incrementos moderados exclusivamente sobre sectores con razonable capacidad de pago.

Por otra parte, se establecen algunas modificaciones al actual Fondo de Compensación Ambiental, el cual canaliza y redistribuye recursos de las corporaciones autónomas regionales.

El proyecto propone las modificaciones descritas para lograr que los recursos incrementales resultantes de estas nuevas tarifas, puedan distribuirse de manera más equitativa, privilegiando a las regiones más vulnerables y con menos disponibilidad financiera. De manera que, se persigue que los recursos adicionales no queden concentrados en las regiones que ya disponen de suficiente respaldo financiero para la inversión en cuencas hidrográficas. Pero además se fijan criterios de asignación a proyectos técnicamente diseñados y adecuadamente calificados, y no mediante una asignación automática que genera muchas ineficiencias en la focalización del gasto público. Todo ello, apoyando a las regiones más vulnerables en la formulación de dichos proyectos, para que puedan competir por recursos de financiación en condiciones de igualdad con las regiones más ricas del país.

Para cumplir con este último objetivo, se le asignan al Departamento Nacional de Planeación, miembro del Comité del Fondo mencionado, funciones explícitas para crear un sistema de calificación y evaluación de los proyectos a ser financiados, similar al del Sistema General de Regalías. Así mismo, se le asigna la función al DNP de apoyar a los proponentes en el diseño de los proyectos de inversión, especialmente a las corporaciones más débiles, mediante el diseño de proyectos tipo que sirvan de guía para la formulación de sus respectivas propuestas de inversión.

IV. JUSTIFICACIÓN

a) La tasa por utilización del agua no cumple con sus funciones como instrumento económico

Gracias a la reglamentación contenida en el Decreto número 155 de 2004, para el año 2005 la tarifa mínima de la tasa por utilización del agua quedó aproximadamente en \$0,50 por cada metro cúbico de agua consumido o concesionado. Dados los incrementos anuales contemplados de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), actualmente esta tarifa mínima se encuentra en cerca de los \$0,76 por metro cúbico de agua consumido o concesionado.



Rudas (2008a) ya ha señalado que la forma como quedó establecida esta tarifa mínima hace que el valor que las autoridades competentes pueden cobrar por concepto de la tasa por utilización del agua sea tan bajo que impide que el instrumento cumpla con las dos funciones principales para las que fue creado.

Por un lado, debido a los bajos valores establecidos, no es posible que la tasa por utilización del agua cumpla su función de enviar señales a los consumidores de tal forma que se incentive un consumo responsable del recurso. El panorama es más desalentador si se tiene en cuenta la suspensión temporal del Factor Regional que ha tenido lugar desde el año 2005. Este hecho también ha sido reconocido por el Ideam (2015) y por el Departamento Nacional de Planeación (DNP, 2014).

Un ejemplo claro de este efecto es que, como la ha reconocido públicamente el DNP, los sistemas de acueducto en el país presenten pérdidas - técnicas y comerciales - de 43%, en promedio. De existir un incentivo lo suficientemente fuerte por medio de la tasa por utilización del agua, las empresas encargadas de operar estos sistemas preferirían disminuir estas pérdidas a estar pagando por un volumen de agua que no llega a sus suscriptores.

Llama la atención que en el año 2006 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) transfirió a Parques Nacionales Naturales solo \$202 millones de pesos correspondientes a un consumo de 350 millones de metros cúbicos para ese año (Rudas, 2008a). Aunque que este valor puede haberse incrementado en alguna medida en los últimos años, de todas formas, sigue siendo sustancialmente bajo en comparación con la capacidad de pago del acueducto de la ciudad.

Por otro lado, los bajos valores que pueden cobrar las autoridades ambientales por concepto de la tasa por utilización del agua no permiten que este instrumento se convierta en una fuente importante de recursos para el financiamiento de algunos componentes de la política ambiental del país. Rudas (2008) estableció que, en los mejores momentos, los dineros recaudados por concepto de las TUA solo alcanzaron a representar cerca del 5% de las rentas propias ordinarias de las autoridades ambientales competentes para cobrarla. Y, en muchos casos, los valores facturados no alcanzan ni siquiera para cubrir los costos del respectivo recaudo, haciendo totalmente inoperante el sistema.

En este mismo sentido el DNP (2014), por medio de una consultoría que analizó las diferentes fuentes de financiación para la sostenibilidad de la Política Nacional de Gestión Integral del Recurso Hídrico (Pngirh) en el periodo 2015 - 2022, determinó que, de la forma como está reglamentada actualmente, la TUA es uno de los instrumentos que menos recursos le aporta a la financiación de esta política pública, correspondiendo únicamente al 0,8% de las fuentes de recursos identificadas. Situación que se ve agravada por es la situación de que el porcentaje de recaudo por concepto de la TUA en relación con la facturación es apenas del 44%, en buena medida por las bajas tarifas que hacen que el costo del recaudo sea mayor que la facturación misma. Esto se debe a que la mayoría de los usuarios son titulares de concesiones con volúmenes de agua muy bajos que hacen que la factura de la tasa sea tan baja que las autoridades ambientales no realizan labores como el envío de facturas



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

ni los cobros coactivos que corresponderían (DNP, 2014). A lo cual se suma que las tarifas para los grandes consumidores con alta capacidad de pago sean extremadamente bajas, lo cual desestimula también la aplicación de estas tasas para estos usuarios.

b) La tasa por utilización del agua es la misma para todos los usuarios

Este problema hace referencia a que la forma como está establecida la tarifa mínima de la TUA hace que esta sea la misma para todos los titulares de una concesión de agua, independientemente del uso que le den al recurso y de la capacidad de pago que tengan. Esta situación ha sido reconocida públicamente por Ómar Franco, actual director del Ideam.

Un ejemplo relevante que permite ilustrar este punto es el contraste que se evidencia al comparar las cifras de consumo de agua entre los habitantes de una ciudad - que destinan el agua para usos domésticos, industriales y comerciales - y el consumo de agua necesario para un proyecto minero. Para efectos del ejercicio, en la Tabla 1 se exponen los consumos anuales de agua requeridos por la ciudad de Ibagué y los correspondientes al proyecto minero Gramalote en el departamento de Antioquia.

Tabla 1. Comparación entre el agua consumida anualmente por la ciudad de Ibagué y el agua requerida por el proyecto de minería Gramalote.

Ibagué

Tabla 1. Comparación entre el agua consumida anualmente por la ciudad de Ibagué y el agua requerida por el proyecto de minería Gramalote .		
Ibagué [millones de m³/año]	Proyecto de minería Gramalote	
	Etapas de construcción y montaje [millones de m³/año]	Etapas de operación [millones de m³/año]
27	7,4	29,3
Fuente: Elaboración propia a partir de Banco de la República y DANE (2013) y Resolución número 1514 de noviembre 25 de 2015 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).		

c) La tasa por utilización del agua pronuncia la concentración de recursos en pocas autoridades ambientales.

Actualmente, está contemplado que los recursos captados por concepto de la TUA solo se ejecuten en el mismo territorio donde tiene jurisdicción la autoridad ambiental que los recauda, lo que ha pronunciado la concentración de recursos en algunas pocas autoridades ambientales. Rudas (2008a) analizó esta situación y encontró que en los últimos años cerca de la mitad de los recursos captados por este concepto están concentrados en tres autoridades ambientales: la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), la Corporación Autónoma del Alto Magdalena (CAM) y la



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). Esto se explica debido a que es en estas autoridades ambientales que en los últimos años se ha concentrado el 42,6% del total de volumen concesionado de agua en el país.

A una conclusión similar llegó la consultoría que contrató el DNP (2014) cuando analizó la disponibilidad de recursos para el financiamiento de Política Nacional de Gestión Integral del Recurso Hídrico (Pngirh) en el periodo 2015 - 2022, encontrando que hay algunas autoridades ambientales que cuentan con un superávit de recursos - como, por ejemplo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) que presenta un superávit del 46% -, mientras que otras presentan alarmantes deficiencias de recursos, siendo la más notoria de ellas la Corporación Autónoma Regional de Sucre (Carsucre) que presenta un déficit de 802%.

VI. CONCLUSIONES

Mediante este proyecto de ley se pretende que con el aumento de la tarifa mínima se lograría que el valor cobrado por concepto de la tasa por utilización del agua sea lo suficientemente significativa para crear una conciencia de consumo del recurso hídrico, quienes asumirán un consumo más responsable, además se lograría que los dineros recaudados por concepto de la TUA se financien la Política Nacional de Gestión Integral del Recurso Hídrico (Pngirh) en el país y en particular se recuperen las cuencas hidrográficas, porque se alcanzaría a recaudar una suma superior a los \$240 mil millones de pesos anuales (DNP, 2015), que supera el recaudo actual que se encuentra en a los \$27 mil millones de pesos anuales a un valor, siendo que en este momento existe una brecha acumulada que asciende a \$5,6 billones de pesos, entre los recursos disponibles para el financiamiento de la política en mención .

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES			
TEXTO RADICADO Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	OBSERVACIONES
<i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i>	<i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i>	<i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i>	Igual.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>Artículo 1°. De la tarifa mínima de la tasa por utilización del agua. Adicionase el siguiente párrafo al artículo 43 de la Ley 99 de 1993: ¿Párrafo 4°. Al aplicar el sistema y método definidos en este artículo para establecer las tarifas de la tasa por utilización del agua, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá en cuenta el tipo de usuario y las categorías de los municipios y distritos definidas por el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 y fijará las tarifas mínimas por metro cúbico del total del agua que capte de la fuente natural o que tenga concesionada cada usuario, así: por lo menos quince pesos (\$15) para las empresas de acueducto de los municipios de segunda y tercera categoría; por lo menos veinte pesos (\$20) para las empresas de acueducto de los municipios de primera categoría; por lo menos veintitrés pesos (\$23) para las empresas de acueducto de los municipios y distritos de categoría especial; y por lo menos veintitrés pesos (\$23) para los usuarios industriales, incluyendo</p>	<p>Artículo 1°. De la tarifa mínima de la tasa por utilización del agua. Adiciónæese el siguiente párrafo al artículo 43 de la Ley 99 de 1993: ¿Párrafo 4°. Al aplicar el sistema y método definidos en este artículo para establecer las tarifas de la tasa por utilización del agua, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá en cuenta el tipo de usuario y las categor ías de los municipios y distritos definidas por el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 y fijará las tarifas mínimas por metro cúbico del total del agua que capte de la fuente natural o que tenga concesionada cada usuario, así: por lo menos quince pesos (\$15) para las empresas de acueducto de los municipios de segunda y tercera categoría; por lo menos veinte pesos (\$20) para las empresas de acueducto de los municipios de primera categoría; por lo menos veintitrés pesos (\$23) para las empresas de acueducto de los municipios y distritos de categoría especial; y por lo menos veintitrés pesos (\$23) para los usuarios industriales, incluyendo empresas mineras y de hidrocarburos, que tomen</p>	<p>Artículo 1°. De la tarifa mínima de la tasa por utilización del agua. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 43 de la Ley 99 de 1993: ¿Párrafo 4°. Al aplicar el sistema y método definidos en este artículo para establecer las tarifas de la tasa por utilización del agua, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá en cuenta el tipo de usuario y las categorías de los municipios y distritos definidas por el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 y fijará las tarifas mínimas por metro cúbico del total del agua que capte de la fuente na tural o que tenga concesionada cada usuario, así: por lo menos quince pesos (\$15) para las empresas de acueducto de los municipios de segunda y tercera categoría; por lo menos veinte pesos (\$20) para las empresas de acueducto de los municipios de primera categoría; por lo menos veintitrés pesos (\$23) para las empresas de acueducto de los municipios y distritos de categoría especial; y por lo menos veintitrés pesos (\$23) para los usuarios industriales, incluyendo empresas mineras y de hidrocarburos, que tomen el agua directamente de una fuente natural. Estas tarifas mínimas se ajustarán anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Las tarifas mínimas para el agua tomada de la fuente natural para los demás usos, incluyendo la generación eléctrica, el uso agrícola y pecuario y los servicios de acueducto de los municipios de las demás categorías, quedan exceptuadas de las definidas en este párrafo y serán determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aplicando el sistema y método que se</p>	<p>Se realiza una modificación de redacción en la palabra adiciónese y además se incluye la referencia explícita al artículo 45 de la Ley 99 para resaltar que, además de mantenerse sin modificación el sistema y método ya fijado en el artículo 42 para fijar las tarifas mínimas para el sector agropecuario y para los acueductos de los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, también se mantiene sin modificación el sistema de cálculo de las tasas por uso del agua del sector de generación eléctrica tal como lo establece este artículo 45. Igualmente en el inciso 1° se hace referencia explícita al artículo 59 de la Ley 1537 de 2012, para dejar claro que la exclusión de los estratos de bajos ingresos obedece a que se está retomando lo que establece esta norma cuando determina que las tasas por uso del agua no se pueden trasladar a los usuarios de acueductos de los acueductos pertenecientes a los</p>
--	---	--	---



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>empresas mineras y de hidrocarburos, que tomen el agua directamente de una fuente natural. Estas tarifas mínimas se ajustarán anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Las tarifas mínimas para el agua tomada de la fuente natural para los demás usos, incluyendo la generación eléctrica, el uso agrícola y pecuario y los servicios de acueducto de los municipios de las demás categorías, quedan exceptuadas de las definidas en este parágrafo y serán determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aplicando el sistema y método que se establece en artículo 42 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Los prestadores de servicio de acueducto de los distritos y municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera trasladarán la totalidad de estas tasas: a los usuarios de los estratos cuatro, cinco y seis; a los usuarios</p>	<p>el agua directamente de una fuente natural. Estas tarifas mínimas se ajustarán anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Las tarifas mínimas para el agua tomada de la fuente natural para los demás usos, incluyendo la generación eléctrica, el uso agrícola y pecuario y los servicios de acueducto de los municipios de las demás categorías, quedan exceptuadas de las definidas en este parágrafo y serán determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aplicando el sistema y método que se establece en <u>los artículos 42 y 45</u> de la Ley 99 de 1993.</p> <p><u>En concordancia con el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012 o la que la sustituya o modifique,</u> los prestadores de servicio de acueducto de los distritos y municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera trasladarán la totalidad de estas tasas: a los usuarios de los estratos cuatro, cinco y seis; a los usuarios comerciales e</p>	<p>establece en los artículos 42 y 45 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>En concordancia con el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012 o la que la sustituya o modifique, los prestadores de servicio de acueducto de los distritos y municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera trasladarán la totalidad de estas tasas: a los usuarios de los estratos cuatro, cinco y seis; a los usuarios comerciales e industriales; y a los usuarios institucionales, excluyendo las instituciones de salud, educación y de interés social definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. El valor total de las tasas a pagar a la autoridad ambiental se trasladará únicamente a estos usuarios en la facturación del servicio de acueducto, de manera proporcional a sus respectivos consumos de agua, según lo establecido en la Ley 142 de 1994 y normas complementarias.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación de las tasas por utilización del agua a lo establecido en este parágrafo, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>estratos uno, dos y tres de la población. Se elimina el subrayado del texto radicado para mayor claridad</p>
--	---	--	---



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

<p>comerciales e industriales; y a los industriales; y a los usuarios institucionales, excluyendo las instituciones de salud, educación y de interés social definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. El valor total de las tasas a pagar a la autoridad ambiental se trasladará únicamente a estos usuarios en la facturación del servicio de acueducto, de manera proporcional a sus respectivos consumos de agua, según lo establecido en la Ley 142 de 1994 y normas complementarias.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación de las tasas por utilización del agua a lo establecido en este parágrafo, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>industriales; y a los usuarios institucionales, excluyendo las instituciones de salud, educación y de interés social definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. El valor total de las tasas a pagar a la autoridad ambiental se trasladará únicamente a estos usuarios en la facturación del servicio de acueducto, de manera proporcional a sus respectivos consumos de agua, según lo establecido en la Ley 142 de 1994 y normas complementarias.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación de las tasas por utilización del agua a lo establecido en este parágrafo, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p>		
--	--	--	--



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	OBSERVACIONES
<i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i>	<i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i>	<i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i>	Igual.
<p>Artículo 2°. De la administración de las tasas por utilización del agua. Modifícase el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>¿Artículo 24. Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Serán ingresos del Fondo: el setenta y cinco por ciento (75%) de las tasas por utilización de agua recaudadas por las autoridades competentes, según lo establecido en el artículo 43 de Ley 99 de 1993; el veinte por ciento (20%) de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico; y el</p>	<p>Artículo 2°. De la administración de las tasas por utilización del agua. Modifícase el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>¿Artículo 24. Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Serán ingresos del Fondo: el setenta y cinco por ciento (75%) de las tasas por utilización de agua recaudadas por las autoridades competentes, según lo establecido en el artículo 43 de Ley 99 de 1993; el veinte por ciento (20%) de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico; y el diez por</p>	<p>Artículo 2°. De la administración de las tasas por utilización del agua. Modifícase el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>¿Artículo 24. Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Serán ingresos del Fondo: el setenta y cinco por ciento (75%) de las tasas por utilización de agua recaudadas por las autoridades competentes, según lo establecido en el artículo 43 de Ley 99 de 1993; el veinte por ciento (20%) de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico; y el diez por ciento (10%) de las restantes rentas propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible y con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquellas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas.</p> <p>Los recursos que recaude el Fondo serán transferidos por el Ministerio de Ambiente</p>	<p>Se adiciona la palabra ¿entidades¿ para corregir un error de redacción de la propuesta inicial, además se amplía la facultad para presentar proyectos.</p> <p>Igualmente con el objeto de mejorar la calidad y eficiencia de la inversión pública, contribuyendo a solucionar las debilidades en materia de estructuración de proyectos que enfrentan las entidades públicas y en particular algunas corporaciones autónomas regionales, se incorpora dentro de esta ley esta estrategia de estandarización de propuestas de inversión a través de proyectos tipo diseñados bajo la tutoría del DNP. Esta estrategia se enmarca en el plan de austeridad inteligente que adelanta el Gobierno nacional, el</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>TEXTO RADICADO Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p><i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i></p>	<p><i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i></p>	<p><i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i></p>	<p>Igual.</p>
<p>diez por ciento (10%) de las restantes rentas propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible y con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquellas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas. Los recursos que recaude el Fondo serán transferidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como se establece en este artículo, de acuerdo con la distribución que haga un Comité presidido por el Ministro o Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y conformado por:</p> <p>-Dos (2) representantes del Ministerio de</p>	<p>ciento (10%) de las restantes rentas propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible y con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquellas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas. Los recursos que recaude el Fondo serán transferidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como se establece en este artículo, de acuerdo con la distribución que haga un Comité presidido por el Ministro o Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y conformado por:</p> <p>Dos (2) representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,</p>	<p>y Desarrollo Sostenible como se establece en este artículo, de acuerdo con la distribución que haga un Comité presidido por el Ministro o Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y conformado por:</p> <p>Dos (2) representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluido el Ministro o su delegado.</p> <p>-Un (1) representante de la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible Unidad de Política Ambiental del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>-Un (1) representante de las corporaciones autónomas regionales.</p> <p>-Un (1) representante de las corporaciones de desarrollo sostenible.</p> <p>El Comité se reunirá por convocatoria del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>cual está dirigido a asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas y mejorar la eficiencia en la asignación de los recursos.</p> <p>Se elimina el subrayado del texto radicado para mayor claridad</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	OBSERVACIONES
<i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i>	<i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i>	<i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i>	Igual.
<p>Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluido el Ministro o su delegado.</p> <p>-Un (1) representante de la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible Unidad de Política Ambiental del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>-Un (1) representante de las corporaciones autónomas regionales.</p> <p>-Un (1) representante de las corporaciones de desarrollo sostenible.</p> <p>El Comité se reunirá por convocatoria del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Los recursos del Fondo que provengan de las tasas por utilización de agua serán administrados en una cuenta independiente y se asignarán, cumpliendo con lo establecido en el primer inciso del artículo 43 de la</p>	<p>includido el Ministro o su delegado.</p> <p>-Un (1) representante de la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible Unidad de Política Ambiental del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>-Un (1) representante de las corporaciones autónomas regionales.</p> <p>-Un (1) representante de las corporaciones de desarrollo sostenible.</p> <p>El Comité se reunirá por convocatoria del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Los recursos del Fondo que provengan de las tasas por utilización de agua serán administrados en una cuenta independiente y se asignarán, cumpliendo con lo establecido en el primer inciso del artículo 43 de la</p>	<p>Los recursos del Fondo que provengan de las tasas por utilización de agua serán administrados en una cuenta independiente y se asignarán, cumpliendo con lo establecido en el primer inciso del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, a proyectos de inversión que tengan alto impacto ambiental en cada una de las cuencas o áreas hidrográficas definidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) en el Estudio Nacional del Agua, o las que determine posteriormente el mismo Ideam, a saber: área hidrográfica Magdalena-Cauca, área hidrográfica del Orinoco, área hidrográfica del Amazonas, área hidrográfica del Caribe y área hidrográfica del Pacífico. Estos proyectos deberán ser presentados a consideración del Fondo, de manera individual o conjunta, por las corporaciones autónomas regionales, por las corporaciones de desarrollo sostenible o por otras entidades nacionales del Sistema Nacional Ambiental o por entidades territoriales, privilegiando aquellos</p>	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>TEXTO RADICADO Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p><i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i></p>	<p><i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i></p>	<p><i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i></p>	<p>Igual.</p>
<p>Ley 99 de 1993, a los proyectos de inversión que tengan alto impacto ambiental en cada una de las cinco (5) cuencas o áreas hidrográficas definidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) en el Estudio Nacional del Agua, o las que determine posteriormente el mismo Ideam, a saber: área hidrográfica Magdalena-Cauca, área hidrográfica del Orinoco, área hidrográfica del Amazonas, área hidrográfica del Caribe y área hidrográfica del Pacífico. Estos proyectos deberán ser presentados a consideración del Fondo de manera individual o conjunta, por las corporaciones autónomas regionales, por las corporaciones de desarrollo sostenible o por otras nacionales del</p>	<p>las cinco (5) cuencas o áreas hidrográficas definidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) en el Estudio Nacional del Agua, o las que determine posteriormente el mismo Ideam, a saber: área hidrográfica Magdalena-Cauca, área hidrográfica del Orinoco, área hidrográfica del Amazonas, área hidrográfica del Caribe y área hidrográfica del Pacífico. Estos proyectos deberán ser presentados a consideración del Fondo, de manera individual o conjunta, por las corporaciones autónomas regionales, por las corporaciones de desarrollo sostenible o por otras entidades nacionales del Sistema Nacional</p>		



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	OBSERVACIONES
<i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i>	<i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i>	<i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i>	Igual.
Sistema Nacional Ambiental,			
<p>privilegiando aquellos proyectos que se presenten conjuntamente con las autoridades territoriales con jurisdicción en cada una de las cinco cuencas o áreas hidrográficas, o su equivalente. Para la aprobación de estos proyectos, el Comité del Fondo implementará un sistema de evaluación basado en puntajes, el cual estará fundamentado en criterios de relevancia, objetividad, pertinencia, sostenibilidad, impacto ambiental y social y consistencia con las prioridades señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los instrumentos de planificación de los respectivos entes territoriales para las cuencas hidrográficas. El</p>	<p>con las autoridades territoriales con jurisdicción en cada una de las cinco cuencas o áreas hidrográficas, o su equivalente. Para la aprobación de estos proyectos, el Comité del Fondo implementará un sistema de evaluación basado en puntajes, el cual estará fundamentado en criterios de relevancia, objetividad, pertinencia, sostenibilidad, impacto ambiental y social y consistencia con las prioridades señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los instrumentos de planificación de los respectivos entes territoriales para las cuencas hidrográficas. El Departamento Nacional de Planeación propondrá al Comité del Fondo, para su aprobación, el diseño y</p>	<p>proyectos que se presenten conjuntamente con las autoridades territoriales con jurisdicción en cada una de las cinco cuencas o áreas hidrográficas, o su equivalente. Para la aprobación de estos proyectos, el Comité del Fondo implementará un sistema de evaluación basado en puntajes, el cual estará fundamentado en criterios de relevancia, objetividad, pertinencia, sostenibilidad, impacto ambiental y social y consistencia con las prioridades señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los instrumentos de planificación de los respectivos entes territoriales para las cuencas hidrográficas. El Departamento Nacional de Planeación propondrá al Comité del Fondo, para su aprobación, el diseño y la estructura de un sistema de evaluación por puntajes, basado en características y criterios homologables a los que rigen la evaluación de proyectos del Sistema General de Regalías que establece el artículo 40 de la Ley 1744 de 2014. Igualmente, el DNP diseñará y someterá a la aprobación del Comité del Fondo un sistema de estandarización de propuestas a través de proyectos tipo de tal forma que, cuando estos estén</p>	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>TEXTO RADICADO Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p><i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i></p>	<p><i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i></p>	<p><i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i></p>	<p>Igual.</p>
<p>Departamento Nacional de Planeación propondrá al Comité del Fondo, para su aprobación, el diseño y la estructura de un sistema de evaluación por puntajes, basado en características y criterios homologables a los que rigen la evaluación de proyectos del Sistema General de Regalías que establece el artículo 40 de la Ley 1744 de 2014.</p> <p>Del total de los ingresos provenientes de las tasas por utilización de agua, el Fondo de Compensación Ambiental podrán</p>	<p>la estructura de un sistema de evaluación por puntajes, basado en características y criterios homologables a los que rigen la evaluación de proyectos del Sistema General de Regalías que establece el artículo 40 de la Ley 1744 de 2014.</p> <p><u>Igualmente, el DNP diseñará y someterá a la aprobación del Comité del Fondo un sistema de estandarización de propuestas a través de proyectos tipo de tal forma que, cuando estos estén aprobados, deban ser empleados por las entidades públicas en la etapa de preinversión, en caso que sean financiados total o parcialmente con recursos del Fondo. Si el proyecto tipo no es aplicable en un caso particular, la entidad pública deberá justificar el motivo por el cual no es viable y, en todo caso,</u></p>	<p>aprobados, deban ser empleados por las entidades públicas en la etapa de preinversión, en caso que sean financiados total o parcialmente con recursos del Fondo. Si el proyecto tipo no es aplicable en un caso particular, la entidad pública deberá justificar el motivo por el cual no es viable y, en todo caso, tenerlo en cuenta para la estructuración del proyecto de inversión propuesto.</p> <p>Del total de los ingresos provenientes de las tasas por utilización de agua, el Fondo de Compensación Ambiental podrán destinar hasta un tres por ciento (3%) para cubrir sus costos de administración y para evaluar los proyectos de inversión presentados a su consideración; y hasta un siete por ciento (7%) para apoyar la formulación de proyectos de inversión a ser sometidos a su consideración.</p> <p>Los demás recursos de este fondo se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y serán distribuidos anualmente por el Gobierno nacional en el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación.</p>	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>TEXTO RADICADO Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p><i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i></p>	<p><i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i></p>	<p><i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i></p>	<p>Igual.</p>
<p>destinar hasta un tres por ciento (3%) para cubrir sus costos de administración y para evaluar los proyectos de inversión presentados a su consideración; y hasta un siete por ciento (7%) para apoyar la formulación de proyectos de inversión a ser sometidos a su consideración. Los demás recursos de este fondo se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y serán distribuidos anualmente por el Gobierno nacional en el decreto de liquidación del presupuesto General de la Nación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar</p>	<p><u>tenerlo en cuenta para la estructuración del proyecto de inversión propuesto.</u> ** Del total de los ingresos provenientes de las tasas por utilización de agua, el Fondo de Compensación Ambiental podrán destinar hasta un tres por ciento (3%) para cubrir sus costos de administración y para evaluar los proyectos de inversión presentados a su consideración; y hasta un siete por ciento (7%) para apoyar la formulación de proyectos de inversión a ser sometidos a su consideración. Los demás recursos de este fondo se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y serán distribuidos</p>	<p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación del Fondo de Compensación Ambiental a lo establecido en este artículo, en un plazo no mayor de ocho (8) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>TEXTO RADICADO Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p><i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i></p>	<p><i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i></p>	<p><i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i></p>	<p>Igual.</p>
<p>la reglamentación del Fondo de Compensación Ambiental a lo establecido en este artículo, en un plazo no mayor de ocho (8) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>anualmente por el Gobierno nacional en el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación del Fondo de Compensación Ambiental a lo establecido en este artículo, en un plazo no mayor de ocho (8) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p>		
<p>Artículo 3°. Del uso de las tasas por uso del agua por la autoridad recaudadora. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 que quedará así: ¿Párrafo 2°. Después de realizar las transferencias al Fondo de Compensación Ambiental establecidas en el artículo 24 de la Ley 334 de 1996, el resto de</p>	<p>Artículo 3°. Del uso de las tasas por uso del agua por la autoridad recaudadora. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 que quedará así: ¿Párrafo 2°. Después de realizar las transferencias al Fondo de Compensación Ambiental establecidas en el artículo 24 de la Ley 334 de 1996, el resto de recursos</p>	<p>Artículo 3°. Del uso de las tasas por uso del agua por la autoridad recaudadora. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 que quedará así: ¿Párrafo 2°. Después de realizar las transferencias al Fondo de Compensación Ambiental establecidas en el artículo 24 de la Ley 334 de 1996, el resto de recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de la siguiente manera:</p>	<p>Igual, se elimina el subrayado del texto radicado para mayor claridad.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	OBSERVACIONES
<i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i>	<i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i>	<i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i>	Igual.
recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de la siguiente manera:	provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de la siguiente manera:		
a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo; b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca; c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental	a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo; b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca; c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en	a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo; b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca; c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos. Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la	



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES			
TEXTO RADICADO Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	OBSERVACIONES
<i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i>	<i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i>	<i>¿Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones?</i>	Igual.
competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos. Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.	cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos. Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.	protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.	
Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.	Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.	Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.	Igual



De la honorable Representante,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

VII. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas, se rinde Informe de Ponencia favorable para Primer Debate ante la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 049 de 2016**, por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones.

De la honorable Representante,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2016 CÁMARA por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *De la tarifa mínima de la tasa por utilización del agua.* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 43 de la Ley 99 de 1993:

¿Párrafo 4°. Al aplicar el sistema y método definidos en este artículo para establecer las tarifas de la tasa por utilización del agua, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá en cuenta el tipo de usuario y las categorías de los municipios y distritos definidas por el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 y fijará las tarifas mínimas por metro cúbico del total del agua que capte de la fuente natural o que tenga concesionada cada usuario, así: por lo menos quince pesos (\$15) para las empresas de acueducto de los municipios de segunda y tercera categoría; por lo menos veinte pesos (\$20) para las empresas de acueducto de los municipios de primera categoría; por lo menos veintitrés pesos (\$23) para las empresas de acueducto de los municipios y distritos de categoría especial; y por lo menos veintitrés pesos (\$23) para los usuarios industriales, incluyendo empresas mineras y de hidrocarburos, que tomen el agua directamente de una fuente natural. Estas tarifas mínimas se ajustarán anualmente



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Las tarifas mínimas para el agua tomada de la fuente natural para los demás usos, incluyendo la generación eléctrica, el uso agrícola y pecuario y los servicios de acueducto de los municipios de las demás categorías, quedan exceptuadas de las definidas en este parágrafo y serán determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aplicando el sistema y método que se establece en los artículos 42 y 45 de la Ley 99 de 1993.

En concordancia con el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012 o la que la sustituya o modifique, los prestadores de servicio de acueducto de los distritos y municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera trasladarán la totalidad de estas tasas: a los usuarios de los estratos cuatro, cinco y seis; a los usuarios comerciales e industriales; y a los usuarios institucionales, excluyendo las instituciones de salud, educación y de interés social definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. El valor total de las tasas a pagar a la autoridad ambiental se trasladará únicamente a estos usuarios en la facturación del servicio de acueducto, de manera proporcional a sus respectivos consumos de agua, según lo establecido en la Ley 142 de 1994 y normas complementarias.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación de las tasas por utilización del agua a lo establecido en este parágrafo, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. *De la administración de las tasas por utilización del agua.* Modifícase el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

¿Artículo 24. Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Serán ingresos del Fondo: el setenta y cinco por ciento (75%) de las tasas por utilización de agua recaudadas por las autoridades competentes, según lo establecido en el artículo 43 de Ley 99 de 1993; el veinte por ciento (20%) de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico; y el diez por ciento (10%) de las restantes rentas propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible y con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquéllas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas.

Los recursos que recaude el Fondo serán transferidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como se establece en este artículo, de acuerdo con la distribución que haga un Comité presidido por el Ministro o Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y conformado por:



- Dos (2) representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluido el Ministro o su delegado.

- Un (1) representante de la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible Unidad de Política Ambiental del Departamento Nacional de Planeación.

- Un (1) representante de las corporaciones autónomas regionales.

- Un (1) representante de las corporaciones de desarrollo sostenible.

El Comité se reunirá por convocatoria del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos del Fondo que provengan de las tasas por utilización de agua serán administrados en una cuenta independiente y se asignarán, cumpliendo con lo establecido en el primer inciso del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, a proyectos de inversión que tengan alto impacto ambiental en cada una de las cinco (5) cuencas o áreas hidrográficas definidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) en el Estudio Nacional del Agua, o las que determine posteriormente e l mismo Ideam, a saber: área hidrográfica Magdalena-Cauca, área hidrográfica del Orinoco, área hidrográfica del Amazonas, área hidrográfica del Caribe y área hidrográfica del Pacífico.

Estos proyectos deberán ser presentados a consideración del Fondo, de manera individual o conjunta, por las corporaciones autónomas regionales, por las corporaciones de desarrollo sostenible o por otras entidades nacionales del Sistema Nacional Ambiental o por entidades territoriales, privilegiando aquellos proyectos que se presenten conjuntamente con las autoridades territoriales con jurisdicción en cada una de las cinco cuencas o áreas hidrográficas, o su equivalente.

Para la aprobación de estos proyectos, el Comité del Fondo implementará un sistema de evaluación basado en puntajes, el cual estará fundamentado en criterios de relevancia, objetividad, pertinencia, sostenibilidad, impacto ambiental y social y consistencia con las prioridades señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los instrumentos de planificación de los respectivos entes territoriales para las cuencas hidrográficas.

El Departamento Nacional de Planeación propondrá al Comité del Fondo, para su aprobación, el diseño y la estructura de un sistema de evaluación por puntajes, basado en características y criterios homologables a los que rigen la evaluación de proyectos del Sistema General de Regalías que establece el artículo 40 de la Ley 1744 de 2014. Igualmente, el DNP diseñará y someterá a la aprobación del Comité del Fondo un sistema de estandarización de propuestas a través de proyectos tipo de tal forma que, cuando estos estén aprobados, deban ser empleados por las entidades públicas en la etapa de preinversión, en caso que sean financiados total o parcialmente con recursos del Fondo. Si el proyecto tipo no es aplicable en un caso particular, la entidad pública deberá justificar el motivo por el cual no es viable y, en todo caso, tenerlo en cuenta para la estructuración del proyecto de inversión propuesto.



Del total de los ingresos provenientes de las tasas por utilización de agua, el Fondo de Compensación Ambiental podrá destinar hasta un tres por ciento (3%) para cubrir sus costos de administración y para evaluar los proyectos de inversión presentados a su consideración; y hasta un siete por ciento (7%) para apoyar la formulación de proyectos de inversión a ser sometidos a su consideración.

Los demás recursos de este fondo se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y serán distribuidos anualmente por el Gobierno nacional en el decreto de liquidación del presupuesto General de la Nación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación del Fondo de Compensación Ambiental a lo establecido en este artículo, en un plazo no mayor de ocho (8) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. *Del uso de las tasas por uso del agua por la autoridad recaudadora.* Modifíquese el párrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 que quedará así:

¿Párrafo 2°. Después de realizar las transferencias al Fondo de Compensación Ambiental establecidas en el artículo 24 de la Ley 334 de 1996, el resto de recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Los recursos provenientes de la aplicación del párrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan¿.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.



CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2016

En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara**, por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones, presentado por la honorable Representante Lina María Barrera Rueda, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992

La Secretaria General,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF
